



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00288/2022

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00285/2022

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO**

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA  
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67  
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: ECP  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0006412

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000666 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Oviedo a 7 de septiembre de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> [REDACTED] Magistrada titular adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario registrados con nº 666/22 a instancia de D.<sup>a</sup> [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D.<sup>a</sup> [REDACTED] actuando bajo la dirección letrada de D. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO, como demandante contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. que comparece asistida de Procuradora y letrado.



[REDACTED] 14:29

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada en representación de la parte actora.

**SEGUNDO.** Por Decreto se admitió a trámite la demanda acordando dar traslado a la parte demandada emplazándola para su contestación en el plazo de 20 días.

Emplazada la parte demandada, presenta escrito en el que expresa que se ALLANA a la pretensión de la parte actora, interesando la no imposición de costas.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Se ejerce por la actora en el presente procedimiento acción por la que se solicita que se dicte sentencia por la que

A.-Con carácter principal, que se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, si se estima que el contrato no puede subsistir sin dicha cláusula, se declare la NULIDAD del contrato con los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad, y, de forma acumulada, si se declara solo la nulidad de dicha cláusula, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones vencidas del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes en fecha 30 de mayo de 2016–al que se refieren los Documentos 5 y 6–, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Subsidiariamente, que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones vencidas del Contrato de Tarjeta suscrito entre las

partes en fecha 30 de mayo de 2016—al que se refieren los Documentos 5 y 6—y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.-** El Procurador/a de los Tribunales y de la mercantil demandada en representación de la demandada presentó escrito allanándose totalmente a las pretensiones de la parte y solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.-** En este sentido el artículo 19.1 de la Lec dispone que *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.* Asimismo y con respecto al allanamiento, el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el*

*allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo*

Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por lo que procede estimar la demanda.

**SEGUNDO. -COSTAS.-** En cuanto a las costas se hace expresa condena en costas de conformidad con el artículo 395.1 de la LEC pues si bien el demandado se allano antes de contestarla consta en la documental aportada que los demandados recibieron requerimientos por parte de la actora antes de la interposición de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
[REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED]  
[REDACTED] bajo la dirección letrada de D. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Se acoge la acción principal de la actora y se declara la nulidad del contrato suscrito entre las partes, objeto del presente proceso, por falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorios, debiendo la actora entregar únicamente el capital prestado.

Condeno a la demandada a la aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, a fin de determinar las cantidades actuales y si de las mismas resultare que existe sobrante reintegrarlo a la actora incrementado con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia



Condeno a la demandada a las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días ante la Audiencia Provincial de Asturias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

